



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ALCANTAR HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00091-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderado judicial, el señor **GUSTAVO ALCANTAR HERNANDEZ** solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado el 15 de noviembre de 2018 frente a la petición presentada el 14 de agosto de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria a la demandante equivalente a un día de salario por cada día de mora contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca, liquide y pague la sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado, la solicitud ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma.

Que se condene a la indexación de las sumas de dinero, en los términos ordenados por la ley, se reconozcan los intereses moratorios, se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho y la liquidación de la condena y el cumplimiento de la sentencia se efectúen conforme a lo preceptuado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de la autoridad demandada, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 29 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos el día catorce (14) de febrero de 2019, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio de la parte convocada.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 3° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fl.15)** fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$248.434.800**. La estimada por la parte actora es de **\$50.000.323 (fl.14)**, sin exceder los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**.

Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo observado en la Resolución No.00509 del 26 de mayo de 2016 obrante a folios 19 a 22 del expediente que señala como último lugar de prestación del servicio del demandante, la Institución Educativa Técnica Rural del Sur del Municipio de Tunja (Boyacá).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **GUSTAVO ALCANTAR HERNANDEZ** afectado por la decisión de no reconocer y pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de una cesantía parcial (fls.16-17)

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.052.394.116 de Duitama, portadora de la T.P. **No.281.836** del C.S.J. (fls.16-17).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia información SAC del requerimiento No 2018PQR5683 (fl.24), en la cual se observa que la petición fue radicada ante la demandada el día 14 de agosto de 2018, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido nueve meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.

Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“(...) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)”*.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.**

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **GUSTAVO ALCANTAR HERNANDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo

612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A.).

OCTAVO. Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** portadora de la T.P. **No.281.836** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls.16-17).

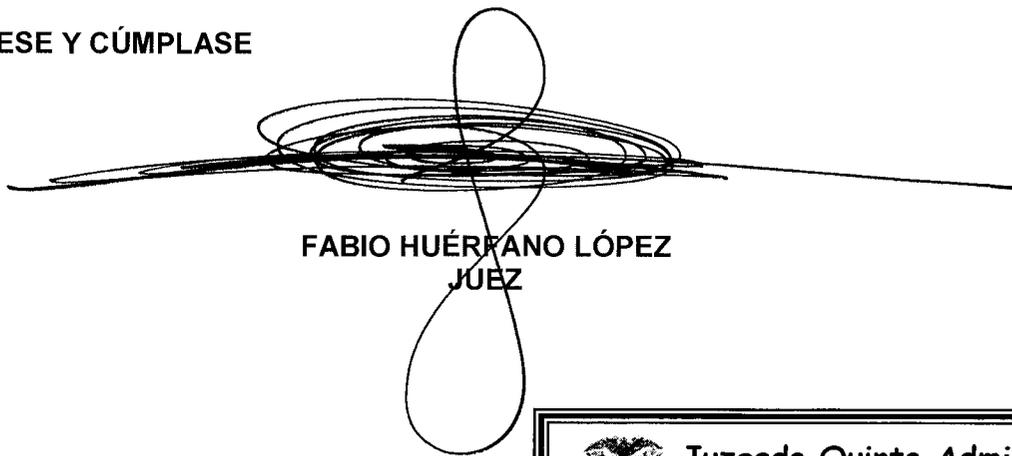
DÉCIMO. Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 18 de hoy 17 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

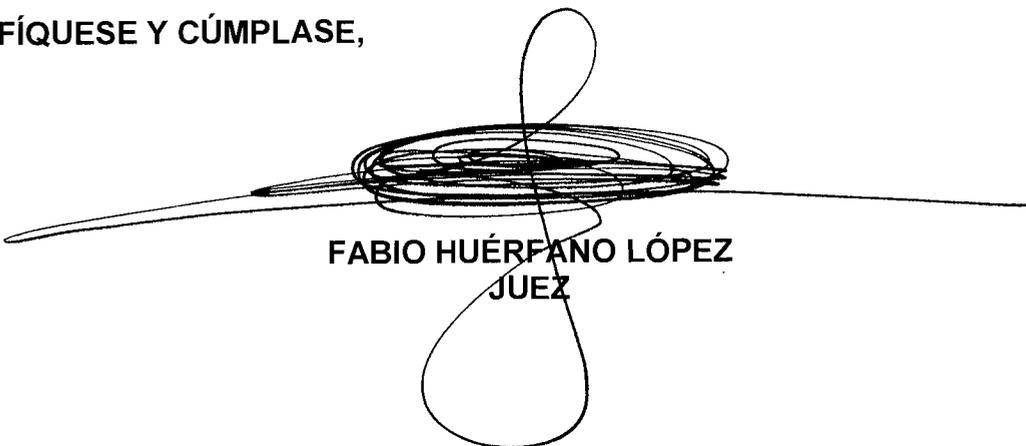
Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA GUERRERO MOJICA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO No: 150013333 008 2014 00172 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión No.1 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fls.66-74), por medio de la cual confirma y modifica el auto de 17 de enero de 2019 proferido por este Juzgado, que decretó el embargo y retención de los dineros a nombre de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP (fls.40-44).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 18 de hoy 17 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCION DE REPETICION
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCION VALLE DE TENZA
DEMANDADO: CONSORCIO GESTION Y SALUD VDT- EDWIN AUGUSTO PORRAS VELOZA Y ALBA YANETH SUAREZ SOLER
RADICADO No: 15001 3333 006 201800194 00

Ingresa el expediente al Despacho poniendo en conocimiento constancia secretarial vista a folio 125 del expediente.

El 07 de mayo de 2019, la Secretaria del Despacho deja constancia que se realizaron diversas gestiones administrativas y bancarias con el fin de conseguir transferir el valor consignado por concepto de gastos del proceso a la cuenta de depósitos judiciales, sin embargo no se logró realizar dicha transferencia.

Al respecto, a folio 119 del expediente se observa consulta realizada al Banco Agrario de Colombia respecto del depósito judicial efectuado por la parte demandante por la suma de \$15.600 que según auto de 07 de marzo de 2019 (fls.107-112) corresponden a los gastos del proceso, los cuales debieron ser consignados por la parte demandante a la cuenta No. 4-1503-0-21056-0- Convenio 13225 del Banco Agrario, para gastos procesales de este Despacho, como en dicho auto se ordenó y no a la cuenta de depósitos judiciales.

Como quiera que la notificación de la demanda no puede llevarse a cabo hasta tanto no se encuentre dinero en la cuenta de gastos del proceso, el Despacho considera procedente realizar la devolución del depósito judicial No.415030000454631 a la parte demandante y a su vez requerirla para que nuevamente realicen la consignación de los gastos del proceso de forma correcta a la cuenta destinada para tal fin.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena que por **secretaria** se realice la anulación del Depósito Judicial No.415030000454631 realizado por la ESE Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza.

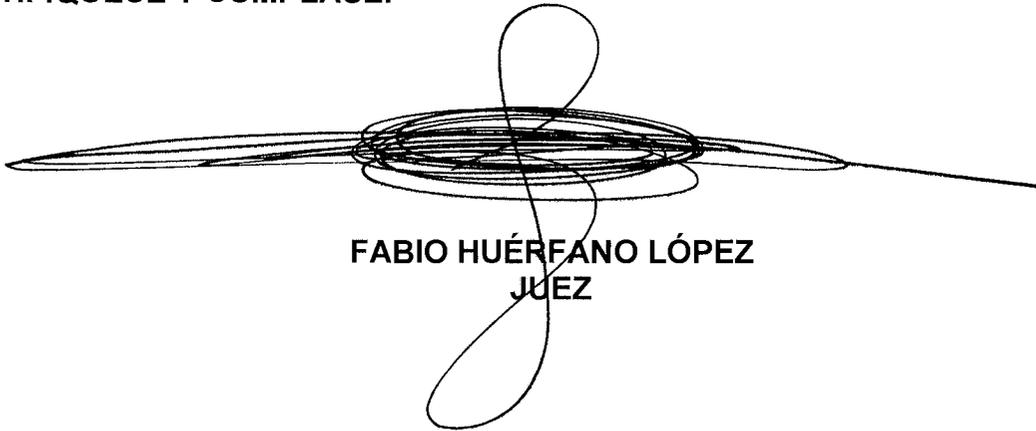
SEGUNDO. Se ordena que por Secretaría se realice la respectiva orden de pago del depósito judicial efectuado por la ESE Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza, a favor del apoderado judicial de la parte demandante, el Abogado Santiago Eduardo Triana Monroy identificado con cédula de ciudadanía No.79.392.541 de Bogotá, y portador de la T.P. No.58.773 del C.S. de la J., quien se encuentra facultado para recibir de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

TERCERO. Requerir a la parte demandante para que nuevamente consigne la suma de **QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$15.600)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P en la cuenta **No. 4-1503-0-21056-0 Convenio 13225 del BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acredite su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 18 de hoy 17 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALIRIO FONSECA DIAZ y otros
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 201500082 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Decisión No.5, mediante providencia del diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fls.622-646), por medio de la cual se modificó el numeral segundo y se confirmó en todo lo demás la sentencia del 14 de marzo de 2017, mediante la cual el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda (fls.550-565).

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 18 de hoy 17 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



108

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA PAEZ DE PAEZ
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333005-2017-00155-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MARIA ESPERANZA PAEZ DE PAEZ presentó demanda contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando la nulidad del oficio No.20170170599741, proferido por la Fiduciaria la Previsora S.A. en su condición de administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por auto de **25 de febrero de 2019 (fls.97)** proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en su numeral primero señaló: "**ORDENAR al apoderado de la parte actora que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo dispuesto dictado por el Juez de primera instancia, SUBSANE el medio de control de la referencia, oportunidad en la que deberá elevarse como pretensión la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la no respuesta en termino al derecho de petición radicado por la demandante el 17 de abril de 2017**". Ahora, este juzgado el 4 de abril de 2019 profirió auto de Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior (fl.105), y la parte demandante **guardo silencio**.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: Impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

Como quiera que en el caso concreto no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 25 de febrero de 2019, obrante a folio 97 del expediente, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno sobre los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el numeral segundo del artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se rechaza la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **MARIA ESPERANZA PAEZ DE PAEZ** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Sentencia de 16 de febrero de 2006, C.P. Dr. Jaime Moreno García, Radicación número: 05001-23-31-000-2004-05173-01(4551-05).

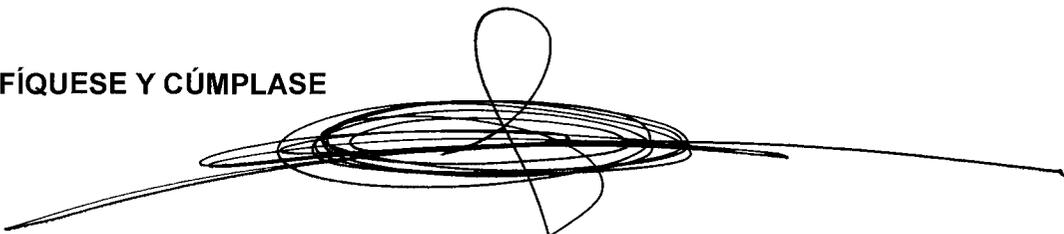
conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 18 de hoy 17 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

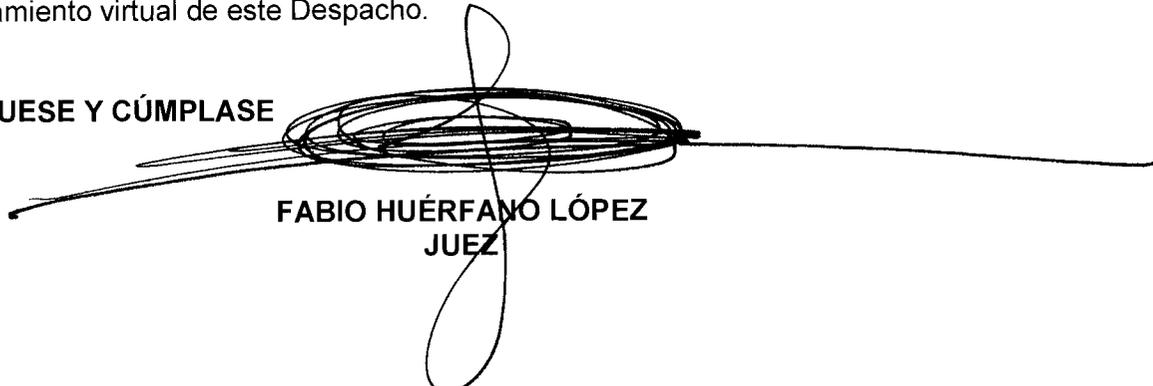
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSALBA CARVAJAL HORMAZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 15001 3333 005-2018-00014-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 9 de abril de 2019 (fls 186 y ss.) por medio de la cual se modificó la sentencia del 5 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resolvió las excepciones de fondo presentadas por la ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución (fls.164-174 C-1).

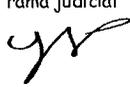
Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 18 de hoy 17 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



109

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: LEONEL NIETO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TINJACA
RADICACIÓN: 150013333005-201900042-00

Vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 11 de abril de 2019, este Despacho procede a su resolución.

1. LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 11 de noviembre de 2019, se dispuso negar la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo No. 006 de 23 mayo de 2018, lo mismo que las actuaciones contractuales derivadas del cumplimiento del mismo, por consiguiente, la ilegalidad que pretende la actora deviene de un proceso interpretativo en donde se debe sopesar las circunstancias personales de la demandante para inaplicar las normas ante señaladas.

2. DEL RECURSO

El Demandante, señala que el acto demandado no cumple con los requisitos del artículo 279 del Decreto 1333 de 1986, el cual debe ser previo a la concesión de la autorización del concejo, por consiguiente cuando el Alcalde Municipal, solicitó la autorización para celebrar el empréstito, debió aportar a la corporación edilicia el correspondiente estudio socio económico, la correspondiente certificación que el municipio cuenta con la capacidad de pago para adquirir el empréstito, la relación y estado de deuda pública y el presupuesto de rentas y gastos, por consiguiente el acto no se ajusta a lo señalado del artículo 313 y 364 de la Constitución y la Ley 136 de 1994, por cuanto los requisitos antes señalado son de forma para que se produzca la autorización del Concejo, y no como erradamente lo entiende el Despacho.

Por otra parte, indica el actor que el acuerdo que se pide su suspensión es ilegal porque pignora los recursos del sistema general de participaciones junto con los de libre inversión, y los convierte en unidad de caja si especificar los gastos de destinación específica y que son de forzosa inversión conforme a la Ley 715 de 2001.

De igual forma, señala que el acuerdo demandado desconoce los requisitos del artículo 87 del Concejo Municipal de Tinjacá, en la medida que no hubo informe de ponencia, dejando constancia de ello, lo cual vicia de nulidad el acuerdo.

Finalmente, indica que la medida cautelar es necesaria para evitar un perjuicio irremediable al Municipio, toda vez, que se están adelantando procesos contractuales en los cuales se invierten los recursos del empréstito adquirido por el ente territorial, por lo que al estar viciado de nulidad el acuerdo, resulta claro que estos procesos se ven afectados y por lo tanto, el erario público se afectaría posteriormente.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo referido en el escrito de reposición, y las decisiones adoptadas por este Despacho, se observa que en el auto que negó la medida cautelar se señalaron los requisitos para decretar las medidas cautelares contempladas en el artículo 230, numeral 3 del CPACA., por lo que se indicó que la confrontación se hace no sólo con las normas invocadas en el escrito de la solicitud sino también de las invocadas en la demanda, además que puede ser procedente si de la simple confrontación entre el acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas como violadas se advierte que el acto viola dichas disposiciones, considerándose que en este caso no se puede afirmar de contera que el acto demandado sea ilegal con el simple contraste entre los fundamentos invocados y la interpretación que de la norma hace el demandante, siendo imprescindible entrar a hacer un análisis profundo de las normas en las cuales se sustentaron.

Igualmente, se encuentra establecido en el artículo 231 delo CPACA, que la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, sólo procede por “...*violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal **violación** surja del **análisis del acto demandado** y su **confrontación con las normas superiores invocadas como violadas** o del **estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**”.*

Según lo referido, se evidencia que para el presente caso es necesario llevar a cabo un estudio concienzudo de las pruebas, actividad que debe desarrollarse en la resolución del fondo del asunto, tal como se aludió en el auto que resolvió negar la solicitud de medidas cautelares para el Despacho los requisitos del artículo 279 del Decreto 1333 de 1986, son requisitos de fondo para la celebración del contrato público de empréstito por parte de los municipios, no para la obtención de la autorización del Concejo Municipal, lo que se confirma, no solo con el enunciado de la norma, el cual no es bien interpretado por el actor, sino con el numeral 2º de ese mismo artículo, el cual señala como requisito del contrato la Autorización del Concejo Municipal para celebrar el contrato.

Por lo anterior, conforme a las normas constitucionales analizadas en el auto recurrido, en los contratos en los cuales se busquen créditos a favor de los municipios el artículo 364 de la Constitución, estableció como requisito de fondo que la operación de crédito no puede exceder su capacidad de pago, lo cual se encuentra desarrollado por la Ley 358 de 1997, norma que asocia de forma directa la capacidad pago, con la generación de ahorro operacional, lo cual conforme a las pruebas allegadas en el expediente se cumple, por lo que el acuerdo demandado en principio se ajusta a las formalidades del ordenamiento jurídico, por lo que no se repondrá la decisión recurrida en este punto.

Por otra parte, en cuanto a que el acuerdo demandado lesiona el reglamento interno del Concejo Municipal de Tinjacá, el Despacho señala que con la demanda no se aportó este documento, sin embargo, el recurrente lo allega con el recurso correspondiente, por lo que el Despacho una vez revisado el mismo, en especial el artículo 87 del Acuerdo 022 de 2009, encuentra que el informe de ponencia a que hace alusión el actor, se surte en el primer debate, es decir ante la comisión del concejo que discuta los proyectos presupuestales que presente el Alcalde Municipal, y como da cuenta el Acta 020 de 2018 (fl. 41-51), el informe de ponencia fue presentado por la Concejal FANY MARIELA PINZON RUIZ, dejando constancia de ello en la plenaria del Concejo en donde se discutió en segundo debate el proyecto de acuerdo presentado por el Alcalde Municipal y que fue aprobado en primer debate.

Po lo anterior, para el Despacho, conforme al acta de plenaria del Concejo aportada al expediente (fl. 42), está claro que frente a la discusión en comisión, se presentó la correspondiente ponencia, por parte de la concejal designada para ello, por lo que el acuerdo cumpliría en principio con la formalidad del reglamento interno, por lo que no se repondrá la decisión recurrida en este punto.

Finalmente, en lo que respecta a la suspensión de las actuaciones contractuales derivadas del acuerdo municipal demandado, el Despacho considera, que al no acreditarse en esta parte del proceso que el acto acusado vulnera el ordenamiento jurídico, no puede predicarse que los actos jurídicos derivados del mismo estén viciados de nulidad, por consiguiente no es posible decretar su suspensión.

Por lo antes expuesto, sin agotar el debido proceso y realizar un análisis probatorio, el Despacho no puede afirmar de contera que el acto acusado lesione el ordenamiento jurídico en la forma que se señala en la medida cautelar, y que existan irregularidades que hagan que la decisión fue arbitraria, por lo que el acto acusado mantiene la presunción de legalidad que lo cobija, por lo que para desvirtuarla se debe necesariamente estudiar el fondo del asunto, lo cual no puede hacerse en este momento procesal.

Así las cosas, para el presente caso al momento de dictar sentencia se deben analizar, los argumentos expuestos en la demanda, contrastándolos con las normas jurídicas que señalan los requisitos para que el Concejo Municipal Autorice al Alcalde Municipal para contratar empréstitos, pues como se dijo, en este caso no se evidencia una ilegalidad evidente en la decisión sobre la cual se solicita la medida cautelar, constituyéndose en imperioso agotar el debido proceso, que permita estudiar adecuadamente los antecedentes del acto administrativo, los argumentos de la parte demandada y la aplicación de los precedentes judiciales existentes, por lo que el Despacho se mantendrá en la decisión recurrida.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

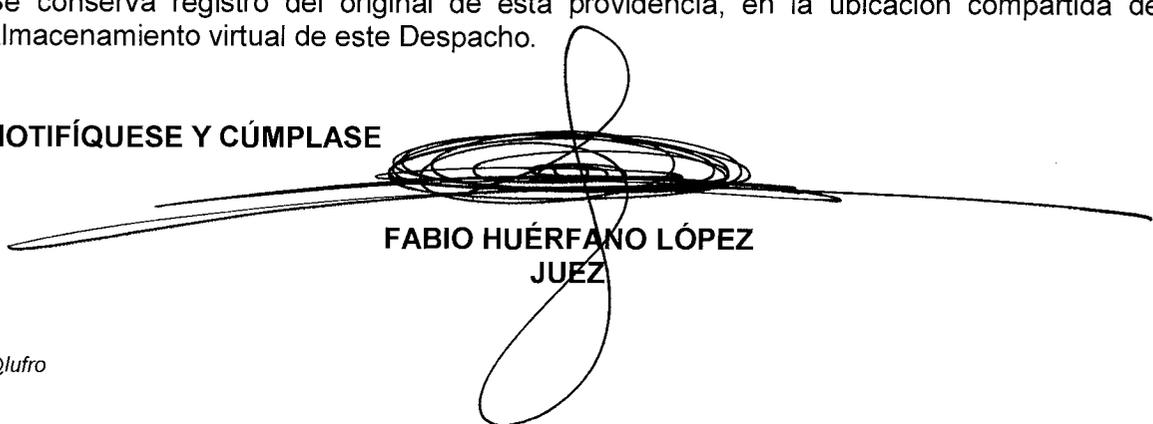
PRIMERO: No reponer el auto del 11 de abril de 2019, mediante el cual se negó la medida cautelar de los efectos del Acuerdo No. 006 de 2008 expedido por el Concejo Municipal de Tinjacá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 18 de hoy 17 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



32

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENY CECILIA BALLEEN CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00088-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderado judicial, la señora **MARLENY CECILIA BALLEEN CASTRO** solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 22 de noviembre de 2018 frente a la petición presentada el 21 de agosto de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria a la demandante establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague la sanción moratoria al demandante, se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de la autoridad demandada, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*...
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 28 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por la Procuradora 121 Judicial II para Asuntos Administrativos el día veintidós (22) de abril de 2019, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la inasistencia de la parte convocada.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fl.15.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$41.405.800**. La estimada por la parte actora es de **\$9.290.161 (fl.14)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Si bien no hay prueba ni manifestación del último lugar de prestación de servicios del demandante, este despacho asumirá competencia al observarse que el actor es un docente vinculado al Departamento de Boyacá (fls.19-20), y en vista de que dicho defecto es subsanable.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho **MARLENY CECILIA BALLEEN CASTRO** afectada por la decisión de no reconocer y pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de una cesantía parcial (fl.1)

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** portadora de la T.P. **No.281836** del C.S.J., (fl.16-17).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que frente al acto ficto o presunto, se encuentra desprendible para el solicitante de la prestación con radicado No.2018PQR 43052 (fl.22), en la cual se observa que la petición fue radicada ante la demandada el día 21 de Agosto de 2018, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido más de tres meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por la demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.. Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“(...) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)”*.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como las pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas, de la parte actora, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio la petición en copia, mediante la cual se solicita se configure el silencio administrativo negativo y que como resultado tiene el acto administrativo ficto o presunto demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, y el Ministerio Público. Sin embargo, no se allegó el traslado para el archivo del Juzgado.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **MARLENY CECILIA BALLEEN CASTRO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. Adviértase a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería a la Abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** portadora de la T.P. No.281.836 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.16-17).

DÉCIMO. Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso: 1 copia del escrito de demanda para el archivo del Juzgado.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 18 de hoy 17 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA AURORA SORACIPA PARRA
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 005 201800106 00

Ingresas el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial poder allegado por la abogada Anayibe Montañez Rojas identificada con C.C. No.23.914.407 y T.P. 211.204 del C. S de la J. solicitando al entrega del título judicial que se encuentra a favor de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio (fls.129-135).

De igual manera, a folio 105 del expediente obra constancia de la consulta realizada al Banco Agrario de Colombia respecto del depósito judicial efectuado por el banco Popular, en la cual se indican los siguientes datos:

Número Título:	415030000446634
Número Proceso:	15001333300520180010600
Fecha Elaboración:	13/11/2018
Concepto:	Depósitos Judiciales
Valor:	\$ 14.000.000
Demandante:	ANA AURORA SORACIPA PARRA
Identificación:	24196295
Demandado	UGPP
Consignante:	Banco Popular
Identificación:	8600077389

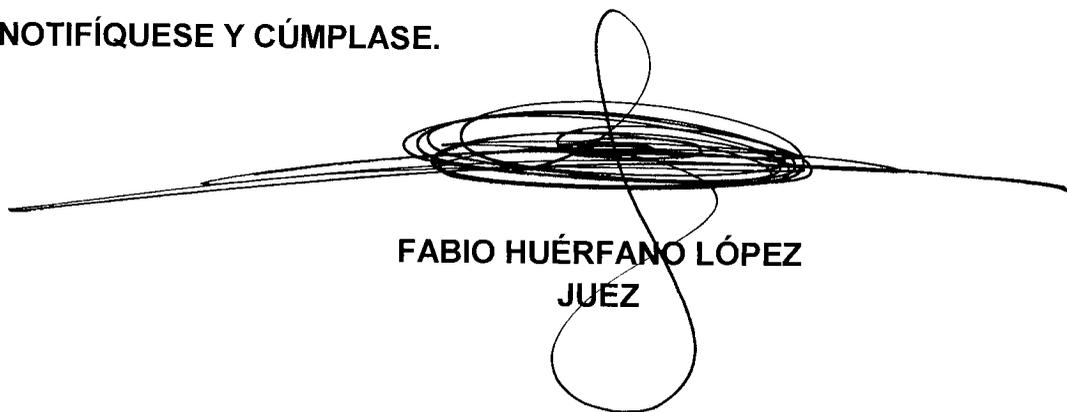
En ese sentido, concluye el Despacho que el Depósito Judicial No. 415030000446634 por valor de catorce millones (\$14.000.000) fue consignado a favor de la demandante el día 13 de noviembre de 2018, producto de la orden de embargo decretada en auto de fecha 5 de julio de 2018.

En ese sentido, el Despacho **niega la solicitud** presentada por la abogada Anayibe Montañez Rojas identificada con C.C. No.23.914.407 y T.P. 211.204 del C. S de la J. como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, teniendo en cuenta que la suma consignada es a favor del demandante.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo*
Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 18 de hoy 17 de MAYO de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la Rama Judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

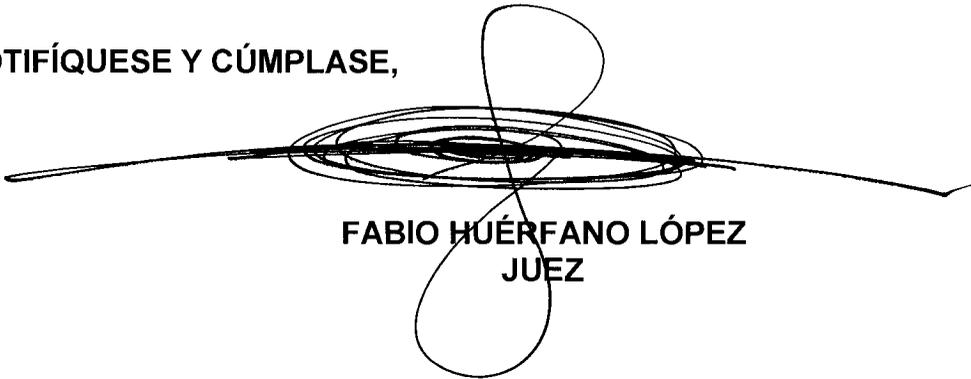
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOSE ERNESTO RUIZ GAMBA
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA
RADICADO: 150013333005 2018-00253-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.30).

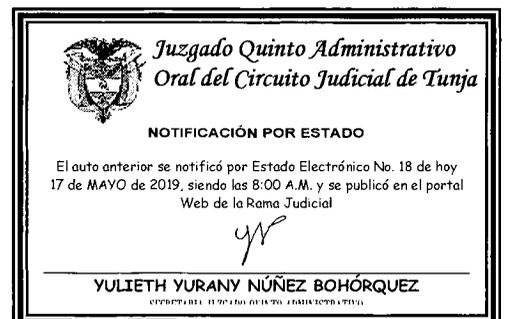
En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZAIRA MELISSA FONSECA TAVERA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 003 201900044 00

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, el cual se sustenta en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, por cuanto la funcionaria ostenta la calidad de demandante dentro del proceso No. 2018-00116 que se adelanta en el Juzgado Ad-Hoc Administrativo del Circuito de Pasto, según se desprende el auto de 25 de septiembre de 2018.

En vista de lo anterior, a juicio del Despacho se configura la causal de impedimento bajo la causal planteada por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja; establecida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 C.G.P.

Por otra parte, se advierte que el suscrito titular de este despacho también se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Sexto Administrativo de este Circuito Judicial, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora ZAIRA MELISSA FONSECA TAVERA a través de apoderado judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial para que se le ordene reliquidar todas las prestaciones sociales y las cesantías de la actora, causadas entre el 01 de enero de 2013 a la fecha y las que hacia el futuro se sigan causando con ocasión al vínculo labora, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que se ha venido desempeñando al servicio de la Rama Judicial en diversos cargos de los despachos judiciales en las ciudades de Yopal y Tunja en la Rama Judicial recibiendo el pago de la bonificación establecida en el Decreto 0383 de 2013, sin que ésta sea incluida como factor salarial. Refiere que presentó derecho de petición ante la demandada, solicitando el reconocimiento de los dineros señalados.

2. Normatividad.

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:*

*(...) 3. **Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será:** (...)*

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1 lo siguiente:

*ARTÍCULO 1o. **Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y **constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*****

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“ARTÍCULO 130. **Impedimentos y recusaciones. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”*

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

*“Artículo 149. **Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...**”*

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

“Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Igualmente, la causal 5 del artículo 141 ibídem está relacionado con relación a la intervención de apoderado del juez:

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios

3. Caso Concreto.

Conforme a lo expuesto en la demanda (fls.1-14), la demandante se ha venido desempeñando al servicio de la Rama Judicial en diversos cargos de los despachos judiciales en las ciudades de Yopal y Tunja en la Rama Judicial recibiendo el pago de la bonificación establecida en el Decreto 0383 de 2013, sin que ésta sea incluida como factor salarial

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considero tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante los Juzgados Administrativos de Tunja adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001333300220160009500** a través del cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con la demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que la demandante del presente caso, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos²:

“(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”

Adicionalmente, evidencio que entre el apoderado de la parte demandante, Miguel Ángel López Rodríguez (fls. 1-29), y el suscrito existe un contrato de mandato, el cual tiene plena vigencia, en donde el mencionado abogado obra como mandatario, contrato que tiene como objeto adelantar las gestiones judiciales y extrajudiciales necesarias para obtener que la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, sea considerada factor salarial. Se anexa copia del mencionado contrato al expediente para que obre como prueba del impedimento en un folio.

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por la señora ZAIRA MELISSA FONSECA TAVERA contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código

² Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los numerales 1° y 5° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y el Tribunal Administrativo de Boyacá³, se dispondrá remitir el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con el fin de se imparta a la presente el trámite que estime conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese Fundado el impedimento presentado por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ, Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por la señora ZAIRA MELISSA FONSECA TAVERA contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los numerales 1° y 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Remitir las presentes diligencias al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja para lo de su competencia, al tenor del numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

CUARTO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMR

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 18 de hoy 17 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ- DESPACHO No.1-M.P. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO- AUTO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018: " En casi que la funcionaria exprese que se configura alguna causal de impedimento, deberá remitir las diligencias al Despacho que sigue en turno, atendiendo en todo caso la posición reiterada de esta Corporación respecto de la acreditación del interés en asuntos como el que se debate en el sub examine.

10
60

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

CONTRATANTE:

Para todos los efectos de este contrato se denominará Mandante el (a) Dr. (a) FABIO HUERTANO LOPEZ, mayor de edad y domiciliado (a) en TUNJA, identificado (a) con la CC. 6.775.031 de TUNJA.

CONTRATISTA:

Para todos los efectos de este contrato se denominará Mandatario el Abogado **MIGUEL ANGEL LOPEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.176.281 expedida en Tunja y TP., 149.013 del C. S. J/ra.

OBJETO:

El mandatario se compromete para con el (a) mandante a obtener de manera extrajudicial o judicial, que la *Bonificación Judicial* creada por el Decreto 0383 del seis de marzo de 2013, sea considerada factor salarial y así se ordene la reliquidación de todas sus prestaciones sociales causadas en los años 2013, 2014 y 2015.

Para ello realizará las siguientes gestiones:

1º- Formulará una respetuosa petición dirigida al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja efectuando tales solicitudes.

2º- En caso de que no se acceda a lo peticionado, formulará la respectiva solicitud de Conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para de esta manera agotar el requisito de procedibilidad y así acceder a la jurisdicción contenciosa; instaurará demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de obtener la nulidad del (s) acto (s) administrativo (s) que negó tal solicitud.

En todo caso es entendido por las partes que las obligaciones adquiridas por el mandatario son de medios por la naturaleza del contrato.

REMUNERACIÓN:

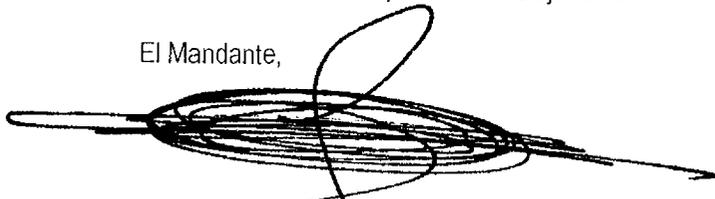
El presente contrato es remunerado con relación al mandatario, asumiendo el (a) mandante la obligación de pagar por los servicios que presta el Abogado, el 20% de los dineros que sean reconocidos por la entidad demandada.

El (a) mandante a la suscripción de este contrato sufraga al mandatario la suma de doscientos mil pesos (200.000) para el pago de los gastos ordinarios del proceso.

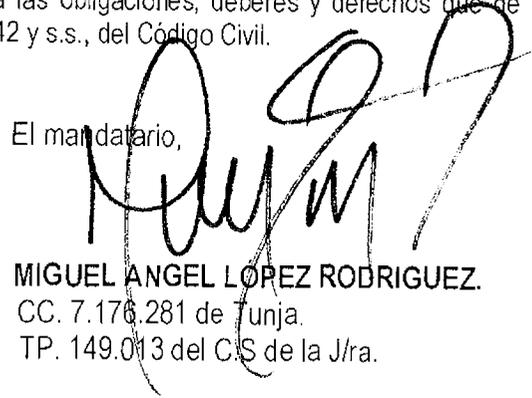
VARIOS:

Tanto el (a) mandante como el mandatario se obligan mutuamente a ejecutar el presente contrato de manera puntual y ciñéndose en todo caso a las obligaciones, deberes y derechos que de manera general se consagran en los artículos 2142 y s.s., del Código Civil.
Este contrato presta mérito ejecutivo.

El Mandante,


CC. 6.775.031 Tunja

El mandatario,


MIGUEL ANGEL LOPEZ RODRIGUEZ.
CC. 7.176.281 de Tunja.
TP. 149.013 del CS de la J/ra.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: PAULA ANDREA ROMERO VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAMACÁ Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2016-00099-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.5, mediante providencia de fecha diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) (Fls.692-708), por medio de la cual confirma la sentencia de once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Juzgado, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (Fls.555-573).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 18 de hoy 17 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

537



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LADY JOBANA PINILLA BUITRAGO y Otros
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE BUENAVISTA y ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ
RADICADO No: 15001 3333 005 201400130 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días desde la notificación por estado del auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), sin que los apoderados de la parte demandada, **ESE Hospital Regional de Buenavista y ESE Hospital Regional de Chiquinquirá**, acreditaran el trámite dado al oficio No. J5-074-19 (fl.523), dirigido a la Universidad Nacional de Colombia allegando la respectiva constancia de radicación, relacionada con el dictamen pericial decretado a su favor. De otro lado, se observa poder a folio 535 otorgado por el alcalde municipal de Buenavista al abogado Orlin Uriel Urazán Sierra con T.P. 268.309. Sin embargo, se observa que el aludido Municipio no es parte dentro del proceso de la referencia, **razón por la cual el Despacho se abstendrá de reconocerle personería.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandada, **ESE Hospital Regional de Buenavista y ESE Hospital Regional de Chiquinquirá**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta en auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), acreditando la misma ante el Despacho, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba pericial solicitada en aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería al abogado Orlin Uriel Urazán Sierra con T.P. 268.309 del C.S de la J. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El outo anterior se notificó por Estado Electrónico No. 18 de hoy 17 de mayo de 2019, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



180

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO MAYORGA PATARROYO
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA
RADICADO: 15001-3333-003-2017-00150-00

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 23 de abril de 2019 (fls. 149-167) es de carácter condenatorio y contra esta la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls. 170-173), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

En virtud de lo anterior se señala el próximo **veinticuatro (24) de mayo de 2019, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, como fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el Art. 192 de la ley 1437 del 2011, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-3.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD HOC**

 <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 18 de hoy 17 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

¹ "ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.
...g

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."



33

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO CEFERINO BLANCO PINTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00090-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderado judicial, el señor **MARIO CEFERINO BLANCO PINTO** solicita se declare la existencia del silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, respecto de la solicitud radicada el 23 de agosto de 2018, ante el Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación de Boyacá, la cual presuntamente niega el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria solicitada ante esta entidad, por el no pago oportuno de la Cesantía Parcial a favor del demandante.

Que, como consecuencia delo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago al demandante de la Indemnización Moratoria por el no pago oportuno de la Cesantía Parcial, la cual fue reconocida al señor MARIO CEFERINO BLANCO PINTO, mediante Resolución No.005604 del 30 de agosto de 2016, que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al IPC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto, y de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de las autoridades demandadas, que definen una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que la **competencia territorial** está determinada por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios¹.

En el caso concreto, a folio 24 del expediente, aparece el correspondiente extracto de intereses a las cesantía expedido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en donde se constata que el actor labora en el COLEGIO NACIONALIZADO DE BACHILLERATO AGRICOLA del Municipio de Guacamayas, circunscripción territorial que de conformidad con el artículo 2º del **Acuerdo PSAA15-10449 del 31 de diciembre del 2015**, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Duitama; por lo tanto, el

¹ "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

34

proceso de la referencia deberá ser remitido para su conocimiento a los Juzgados Administrativos (Reparto) de dicho municipio.

En razón a lo anteriormente expuesto se dispone inmediatamente y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Duitama (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

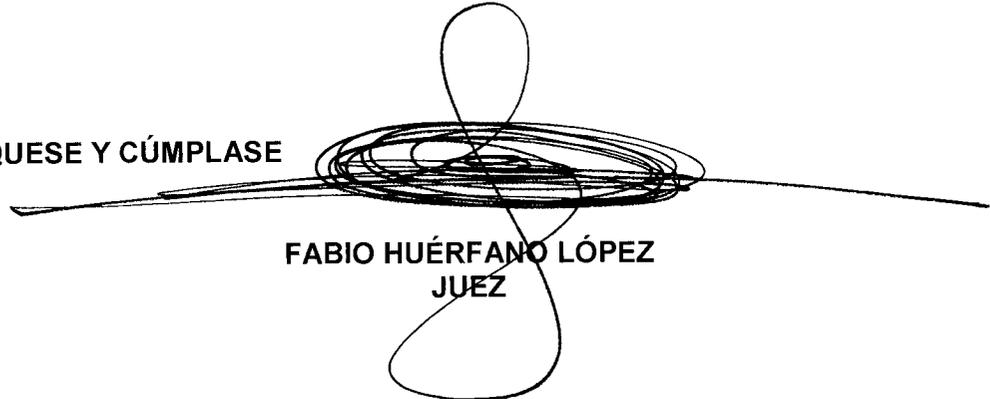
RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente, en el estado en que se encuentra, a los Juzgados Administrativos de Duitama (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

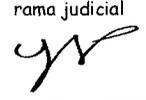
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 18 de hoy 17 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



51

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA ISABEL GARZON DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900093 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez subsanados los defectos indicados en el auto anterior, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderada judicial, los señores JAIR TOBIAS YATTE CHINOME, ANA ISABEL GARZON DIAZ y MARIA PAULA YATTE GARZON solicitan se declaren civil y extracontractualmente responsables a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por los daños irrogados por las demandadas a la demandante, junto con la correspondiente indemnización de perjuicios, entre otras declaraciones y condenas.

Así las cosas, se tiene, para el caso concreto, que la demandante pretende la reparación de un daño antijurídico producido por falla del servicio.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

A folio 12 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida el Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se indica que la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio de las partes convocadas.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de las demandas de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En este caso la demanda fue presentada el 9 de mayo de 2019 (fl.79), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia era de \$414.058.000. Ahora, en el presente caso,

aplicando las reglas de cuantía señaladas en el artículo 157 del CPACA, la pretensión mayor es la suma de \$14.792.558, que corresponde a los perjuicios reclamados por los demandantes, por consiguiente la competencia para conocer de la demanda radica en este Despacho.

Ahora bien, según el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la **competencia territorial** se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, razón por la cual éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen a la demanda ocurrieron en la ciudad de Tunja.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la acción de reparación directa JAIR TOBIAS YATTE CHINOME, ANA ISABEL GARZON DIAZ y MARIA PAULA YATTE GARZON, contra la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por las presuntas fallas o faltas del servicio y responsabilidad de la administración que condujo a los perjuicios que le fueron causados. (fls. 1-4).

Otorga poder debidamente conferido a la abogada ANDREA DEL PILAR GARZON SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.053.610.110 y portadora de la T.P No. 267.292 del C.S. de la J. (fl.16)

c) De la caducidad de la acción.

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar lo que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Conforme a lo antes citado, se tiene para el caso en concreto la ocurrencia de la acción causante del daño se configura al día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño que, según se narra en los supuestos fácticos de la demanda, es el 13 de junio de 2017 (fl.2) , por lo que el término de caducidad se empezaría a contar desde el día siguiente, es decir, desde el 14 de junio de 2017 siendo interrumpido dicho termino con la solicitud de conciliación presentada ante la procuraduría 67 judicial I para asuntos administrativos desde el día 6 de septiembre de 2018 hasta el día 26 de octubre de 2018 (de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001) día en que fue expedida la constancia de conciliación (fl.18-19), por lo que a partir del 27 de octubre de 2018 se reanudó el término de caducidad, al cual le faltaba 262 días al momento de interrumpirse, por lo que el término de caducidad vence hasta el 4 de agosto de 2019.

En consecuencia y como quiera que la demanda fue radicada el día 9 de mayo de 2019(fl.79), se advierte que su presentación fue oportuna y por tanto no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento

del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poderes debidamente conferidos al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado, así como la copia en medio magnético de la demanda (fl.38); así mismo, allega las dirección de notificaciones de la demandada, de la parte demandante y de sus apoderados

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por **JAIR TOBIAS YATTE CHINOME, ANA ISABEL GARZON DIAZ y MARIA PAULA YATTE GARZON**, en contra de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. En los buzones electrónicos indicados en la demanda.

CUARTO. Notificar por estado electrónico a la parte **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. Fijar la suma de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$10.400)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 Convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la

práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión (Art. 172 del C.P.A.C.A).

SÉPTIMO. Adviértase a los demandados que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Reconocer personería a la abogada **ANDREA DEL PILAR GARZON SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No.1.053.610.110** y portadora de la **T.P No. 267.292** del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 16).

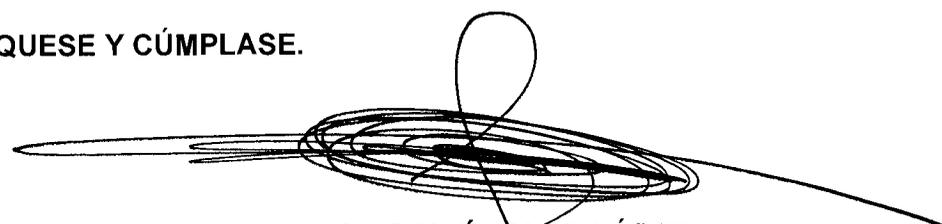
NOVENO. Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial. La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 18 de hoy 17 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



254

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TEODORO PEREZ ROJAS
**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**
RADICADO: 15001 3333 008-2014-00172-00

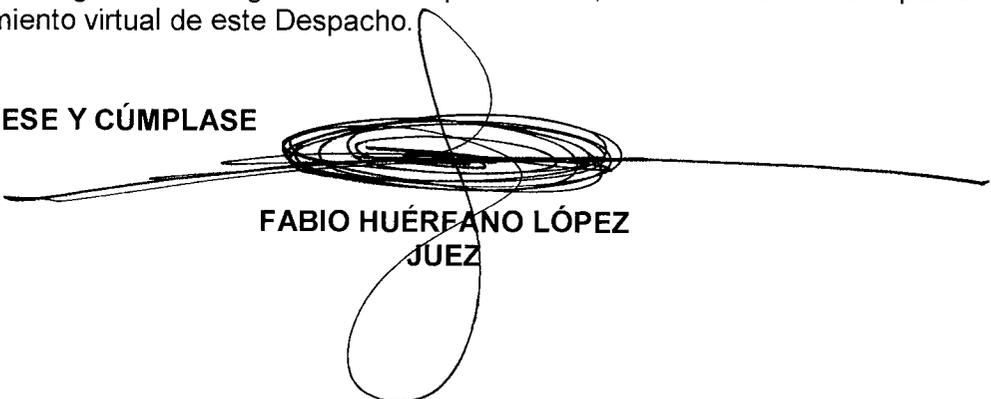
Ingresa al despacho el expediente poniendo en conocimiento solicitud radicada por la apoderada de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, mediante la cual solicita se levante la medida cautelar decretada sobre la cuenta corriente No. 110-0269-001685 del Banco Popular.

La apoderada de la entidad ejecutada, nuevamente solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo, teniendo en cuenta que los recursos depositados en la cuenta embargada no pertenecen a la entidad ejecutada y la cuenta goza de inembargabilidad, en cuanto que en la cuenta embargada, se depositan dineros correspondientes a aportes a la seguridad social dejados de hacer por empleadores, y que se cobran mediante procesos de cobro coactivo, conforme a lo señalado en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, correspondientes a aportes parafiscales.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la excepción de inembargabilidad de las cuentas de la UGPP, es de carácter relativo, y que sin importar la naturaleza de los recursos, por ser titular de las cuentas embargadas los dineros allí depositados, le pertenecen, por consiguiente, como se dijo en los autos del 28 de septiembre de 2017 (fl. 206-208) y 17 de enero de 2019 (fl. 225-226), la medida cautelar resulta procedente, por lo que la entidad ejecutada deberá estarse a lo resuelto en esas providencias.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 18 de hoy 17 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



98

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO QUEJADA MURILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800231 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho por auto de 4 de abril de 2019 (fl.75). Por ello, este despacho dispondrá tener por terminado el proceso de la referencia, en aplicación de la figura del desistimiento tácito, en razón a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la ley 1437 de 2011 establece sobre el desistimiento tácito en materia contencioso administrativa lo siguiente:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior se puede concluir que la figura del desistimiento tácito es aplicable si se cumplen los siguientes supuestos 1) que dentro del término de 30 días no se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, 2) que, transcurrido el término anterior, por auto notificado por estado se le requiera a la parte para que cumpla su carga procesal dentro de un plazo de 15 días y 3) que transcurrido este último término la parte no haya cumplido la carga ordenada.

Advertido lo anterior, se tiene que, para el caso en concreto, mediante auto del 17 de enero de 2019, notificada por estado No.1 el 18 de enero de 2019 (fls.62-67) se admitió la demanda ordenando notificar a la demandada, Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y al Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido en los artículos. 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para ello a la parte demandante le correspondía en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegar a este proceso los originales de los actos administrativos acusados y copia en físico o traslados de la demanda a efectos de llevar a cabo la notificación.

Al haberse cumplido el término de 30 días sin que la parte demandante hubiese cumplido su carga procesal, este despacho, mediante auto de 4 de abril de 2019 notificado por estado No.12 del 5 de abril de 2019, dispuso requerirla para que en un término de 15 días cumpliera con la orden del pago de la suma fijada para gastos ordinarios de notificación, carga que a la fecha no ha sido cumplida por la parte demandante pese a haber transcurridos más de los 15 días otorgados a la parte para acreditar el cumplimiento de dicha orden.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho

RESUELVE

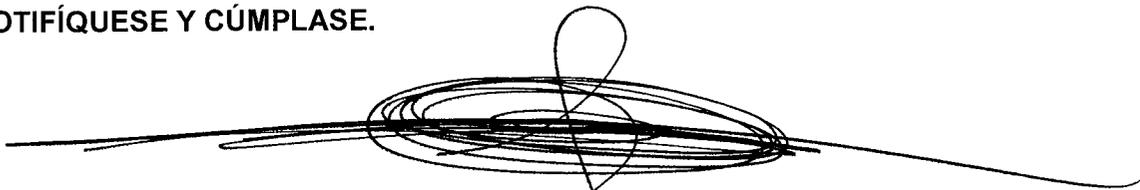
PRIMERO:- **Decretar la terminación** del proceso interpuesto por LUIS ALBERTO QUEJADA MURILLO Y OTROS., contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en aplicación de la figura del desistimiento tácito establecida por el artículo 178 del C.P.A.C.A., en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: -Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

TERCERO:- De requerirlo el apoderado devuélvase la demanda, los remanentes de gastos procesales y los anexos, sin necesidad de auto que lo decrete.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 18 de hoy 17 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

202



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANO BOHORQUEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FNPSM
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201700097 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 10 de abril de 2019 (fls 190 y ss.) por medio de la cual confirmó la providencia del 18 de julio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 151-163).

En firme este auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

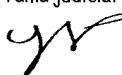
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 18 de hoy 17 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

171



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON SNEYDE MAHECHA SALAZAR
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FNPSM
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201700104 00**

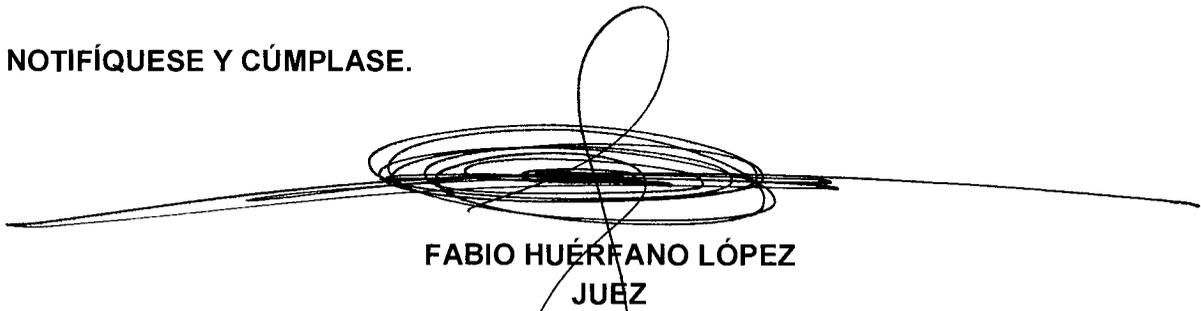
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 11 de abril de 2019 (fls 163 y ss.) por medio de la cual confirmó la providencia del 5 de julio de 2018, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 113-123).

En firme este auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar agencias en derecho de segunda instancia.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

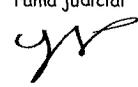
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 18 de hoy 17 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>  <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

412



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA JANETH AMADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00141-00

Ingresar al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento memorial visto a folio 407.

A través de memorial radicado el 07 de mayo de 2019, la apoderada de la parte demandante allegó constancia de envío por correo certificado de la citación de notificación personal al demandado CAMPO FIDEL QUITIAN, que fue recibida por él mismo en la dirección aportada en la demanda.

Así las cosas, como quiera que el demandado no compareció dentro de la oportunidad señalada en la citación remitida por la apoderada de la parte demandante, procede el Despacho a ordenar la notificación por aviso de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 291¹ y el artículo 292² del Código General del Proceso.

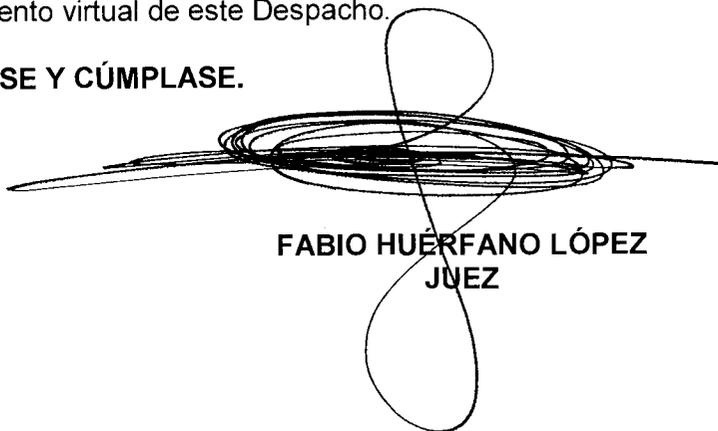
Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

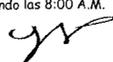
RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar a la parte demandante que realice la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda al demandado CAMPO FIDEL QUITIAN de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 291 y el artículo 292 del Código General del Proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 **Juzgado Quinto Administrativo
Oral del Circuito Judicial de Tunja**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 18 de hoy 17 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

¹ LEY 1564 DE 2012- ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

² LEY 1564 DE 2012- ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.